

ASUNTO: Se interpone DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ

**C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, mexicano, de estado civil casado, de 52 años de edad, con fecha de nacimiento 01 de julio de 1966, de sexo masculino, de ocupación empresario, con domicilio en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en la **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, de igual manera se autoriza para oír y recibir notificaciones, al **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho, en pleno goce de mis derechos político electorales, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 párrafos primero segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo base VI párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como artículos 7, 9, 329, 330 numeral 1 inciso a), 333 numeral 1 y 334 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Artículos 79, 80, 83 numeral 1 inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que promueve el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el mismo.	34
Total					34

(0088)

Fecha: 21 de marzo de 2019.

Hora: 15:30 horas.



Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes.

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción II, 8, 9, 10 fracción I, y demás relativos de los Lineamientos para la Tramitación, sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitidos mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 20 de noviembre del 2017, así como lo establecido en los artículos 5, 6, 298, 299, 300, 301, y demás aplicables y relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y los artículos 11, 12, 99 al 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables al asunto que nos ocupa, vengo a interponer la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, QUE CONTIENE RELATORIA DE ACCIONES INTERNAS REALIZADAS POR DICHA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, PARA RENDIR INFORME JUSTIFICADO MEDIANTE EL CUAL DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LOS AGRAVIOS COMETIDOS EN MI CONTRA, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR MI PERSONA EN CONTRA DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA EN RELACIÓN CON MI SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO DURANTE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019, así como la FE DE ERRATAS A DICHO DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 05 de marzo del 2019, emitida por la propia COMISIÓN NACIONAL DE**

ELECCIONES DE MORENA, dictamen y fe de erratas que vulneran los derechos político-electorales del suscrito, al omitir aprobar la solicitud de registro del suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ como precandidato a Presidente Municipal para el municipio de Jesús María, Aguascalientes, limitando con ello, mi derecho para contender en el proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de ese H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, específicamente en lo que ve a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, resolución que se encuentra desapegada a derecho y viola los derechos humanos y político electorales del suscrito, como más adelante señalaré.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y con el fin de cumplir los requisitos establecidos, manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso, ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ.

b).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente escrito, sito el ubicado

DATO PROTEGIDO

NOMBRES DE AUTORIZADOS QUIENES PUEDEN OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

DATO PROTEGIDO

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

- 1.- Copia Certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- Copia Certificada de la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-006/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 07 de febrero del dos mil diecinueve.
- 3.- Impresión fotográfica de mi constancia de presentación de documentos para inscribirme como Precandidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, ante el partido político MORENA, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no me fue entregado documento oficial alguno en el que conste dicha presentación, teniendo el suscrito únicamente dicha fotografía que se anexa.

Documentos que se anexan al presente escrito.

d).- ACTOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Lo constituye **LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR MI PERSONA; IGUALMENTE, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA;**, así como la **FE DE ERRATAS AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 05 de marzo del 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, misma que se anexa al presente escrito en copia simple, y que obra publicada en la página de internet:

DATO PROTEGIDO así como en la página: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO de la página de internet del partido político MORENA. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que el suscrito carece de los documentos originales a que se refieren la Resolución, el Dictamen y la fe de erratas, por lo que se exhiben las impresiones correspondientes.

e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, DOCUMENTOS QUE RESPALDAN A LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECEPTOS VIOLADOS, RAZONES Y ANALISIS POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Se satisfacen en el correspondiente capítulo del presente escrito de demanda.

f).- PRUEBAS CON QUE SE CUENTAN:

Se ofrecen en el aparatado propio del presente escrito de demanda

A efecto de desahogar lo requerido por la legislación en la materia, desahogo los siguientes:

H E C H O S:

1.- En fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

2.- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, presenté ante el Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, una consulta relativa al criterio que se utilizará respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante del Ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

3.- Con fecha 28 de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución aprobada en esa misma fecha, identificada bajo el número CG-R-02/19, determinó:

*“... En relación con su cuestionamiento “¿ES POSIBLE QUE EL SUSCRITO, ... EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, ...,PUEDA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA RENOVAR AYUNTAMIENTOS, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL?”, le comunico que el artículo 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece como requisito fundamental para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal de cualquier Ayuntamiento, ser ciudadano mexicano **por nacimiento** por lo que al no encontrarse en ese supuesto, usted no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.*

Por lo que hace a su cuestionamiento de “¿CUÁL SERIA EL CRITERIO A SEGUIR POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL CASO DE QUE EL SUSCRITO DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO

A PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O REGIDOR Y/O SINDICO EN LAS ELECCIONES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO ESTE AÑO 2019?”, al respecto este Consejo General en cumplimiento estricto al principio de legalidad que rige el actuar de éste órgano colegiado en cuanto a sus determinaciones, mantendrá una postura apegada a lo señalado por la Constitución y al cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el caso concreto, así como a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, que se han establecido en los precedentes señalados en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de esta resolución...”

4.- En fecha 01 de febrero del 2019, el suscrito interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Resolución CG-R-02/19, asignándosele el número de expediente TEEA-JDC-006/2019.

5.- En fecha 07 de febrero del 2019, se dicta SENTENCIA dentro del expediente TEEA-JDC-006/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de mediante la cual se revoca la resolución CG-R-02/19 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y se determina INAPLICAR AL CASO CONCRETO la restricción contenida en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral primero de la Constitución Local, únicamente la porción normativa que señala **“por nacimiento”**.

6.- En fecha 26 de febrero del 2019, de acuerdo con la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 20 de diciembre del 2018 relativa al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, así como la fe de erratas a la convocatoria de Aguascalientes de fecha 08 de febrero del 2019, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el suscrito presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, los documentos que señalan la convocatoria y fe de erratas señaladas anteriormente, para inscribirme como Precandidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, ante el partido político MORENA.

7.- En fecha 04 de marzo del 2019, fue emitido el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, en el cual se dio a conocer en su resultando QUINTO las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes, la cual en su parte conducente señaló:

“... **Quinto.**- Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes:

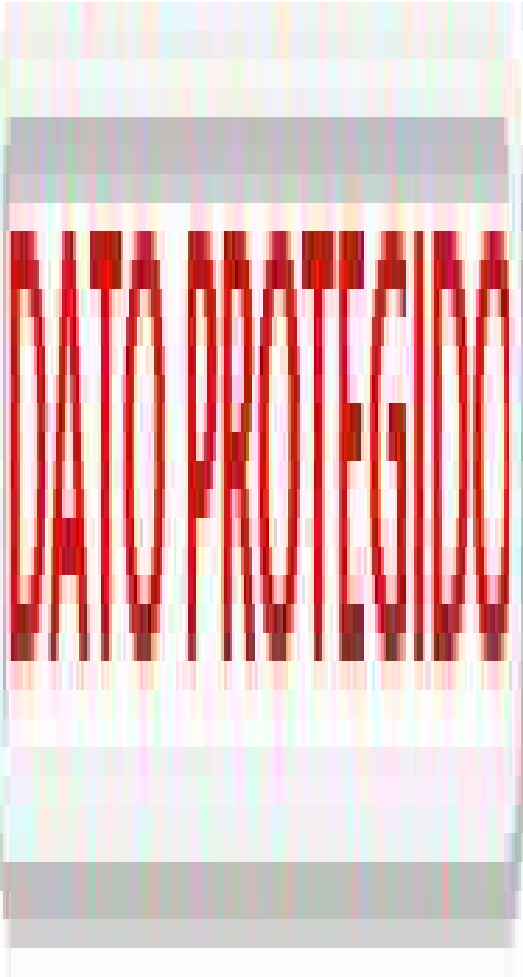
MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
AGUASCALIENTES	DATO PROTEGIDO			HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE

AGUASCALIENTES
AGUASCALIENTES
ASIENTOS
ASIENTOS
ASIENTOS
ASIENTOS



MUJER	INTERNA	SÍNDICO
MUJER	INTERNA	SÍNDICO
HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
MUJER	INTERNA	SÍNDICO
MUJER	EXTERNA	SÍNDICO

CALVILLO
CALVILLO
CALVILLO
CALVILLO
COSIO
COSIO
EL LLANO
EL LLANO
JESÚS MARÍA
JESÚS MARÍA
JESÚS MARÍA
JESÚS MARÍA
PABELLÓN DE ARTEAGA
PABELLÓN DE ARTEAGA
PABELLÓN DE ARTEAGA
PABELLÓN DE ARTEAGA
RINCÓN DE LOS ROMO
RINCÓN DE LOS ROMO



MUJER	INTERNA	PRESIDENTE
MUJER	INTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	INTERNO	SÍNDICO
HOMBRE	INTERNO	SÍNDICO
MUJER	EXTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	INTERNO	SÍNDICO
HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
MUJER	INTERNA	SÍNDICO
MUJER	EXTERNA	PRESIDENTE
MUJER	EXTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	INTERNO	SÍNDICO
HOMBRE	EXTERNO	SÍNDICO
HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
MUJER	EXTERNA	SÍNDICO
MUJER	EXTERNA	SÍNDICO
MUJER	INTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	INTERNO	SÍNDICO

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
TEPEZALA
TEPEZALA
TEPEZALA
JOSÉ DE GRACIA
JOSÉ DE GRACIA



HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
MUJER	INTERNA	SÍNDICO
MUJER	INTERNA	PRESIDENTE
MUJER	INTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	EXTERNO	SÍNDICO
MUJER	EXTERNA	PRESIDENTE
HOMBRE	EXTERNO	SÍNDICO

...

8.- En fecha 05 de marzo del 2019, fue emitida la FE DE ERRATAS al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, en la cual se dio a conocer que:

EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES DICE:

MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
AGUASCALIENTES				HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				HOMRE	EXTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				MUJER	INTERNA	SÍNDICO
AGUASCALIENTES				MUJER	INTERNA	SÍNDICO

DEBE DECIR:

MUNICIPIO	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
AGUASCALIENTES				HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				MUJER	INTERNA	SÍNDICO
AGUASCALIENTES				MUJER	INTERNA	SÍNDICO

DATO PROTEGIDO

EN EL MUNICIPIO DE FRANCISCO DE LOS ROMO DICE:

MUNICIPIO	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				MUJER	INTERNA	SÍNDICO

DATO PROTEGIDO

DEBE DECIR:

MUNICIPIO	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	INTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				MUJER	INTERNA	SÍNDICO

DATO PROTEGIDO

Único: Publíquese en la página www.morena.si, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comisión Nacional de Elecciones

Siendo los anteriores hechos, los que dan origen al presente juicio de protección de derechos político-electorales, toda vez que los mismos, los considero violatorios de los derechos político-electorales del suscrito, en atención a los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establecen:

“... Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“... Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

Por su parte, el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su parte correspondiente establece:

“... ARTÍCULO 132.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político...”

Ahora bien, los Estatutos de MORENA, en su artículo 44 establecen:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de

comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos - de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de

representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de **al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales.** Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el

Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

En este orden de ideas, **el acto que por esta vía se impugna, viola lo establecido en los numerales anteriormente transcritos, pues el mismo DEBIÓ HABERSE REALIZADO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN ARMÓNICA DE LOS MÉTODOS DE INSACULACIÓN Y ENCUESTA DE acuerdo a lo señalado en el artículo 44 de los Estatutos señalados, situación que no fue así, pues EN LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA emitida del 17 de marzo de 2019, al igual que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; así como la FE DE ERRATAS AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 05 de marzo del 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, SE AFIRMA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN SESIÓN PERMANENTE, LLEVÓ A CABO LA REVISIÓN EXHAUSTIVA Y VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES, Y SE REALIZÓ LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DEL PERFIL DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS.

SIN EMBARGO, EL REFERIDO DICTAMEN, RESULTA OMISO CON RESPECTO A LO MANDATADO POR EL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, Y LAS REGLAS Y ETAPAS DE LA COMPETENCIA INTERNA CONTENIDAS EN LA PROPIA CONVOCATORIA QUE RIGE EL PROCESO INTERNO, PUES OMITE LOS PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS Y DE CONVOCATORIA RELATIVOS A LA INSACULACIÓN (un año antes de la elección constitucional) Y, EN SU CASO, A LA ENCUESTA (pues elimina a los contendientes antes de llevarla a efecto). ADEMÁS, EL DICTÁMEN OMITE ADJUNTAR CERTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE “CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN”, ASÍ COMO LA “REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO, O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS”, VIOLANDO CON ELLO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ASPIRANTES Y, EN CONCRETO, DEL SUSCRITO, PUES QUIEN SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO CUMPLIÓ, EN TIEMPO Y FORMA, CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, Y DEL MISMO MODO, CUBRIÓ EL PERFIL LEGAL, CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIO, PARA SER POSTULADO COMO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARÍA, AGUASCALIENTES; POR LO TANTO, AL NO RESULTAR APROBADA MI SOLICITUD DE REGISTRO EN EL DICTAMEN DE REFERENCIA, NI SEÑALARME LOS MOTIVOS O RAZONES POR LOS CUALES SE OMITIÓ APROBAR AL SUSCRITO COMO PRECANDIDATO, SE VULNERA, EN MI

PERJUICIO, LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CAUSÁNDOME UN AGRAVIO DEL CUAL ME DUELO EN EL PRESENTE ESCRITO.

Lo anterior es así, en virtud de que **si la Comisión Nacional de Elecciones hubiera actuado conforme lo marcan los estatutos de MORENA, LA CONVOCATORIA QUE RIGE EL PROCESO INTERNO, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el dictamen ahora impugnado, hubiera determinado que el suscrito DEBE SER aprobado para contender en el proceso interno como precandidato de MORENA a Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.**

SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito, el hecho de que **EN LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA emitida del 17 de marzo de 2019, lo mismo que en la RESOLUCIÓN EMITIDA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; así como la FE DE ERRATAS AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 05 de marzo del 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, SE HAYA OMITIDO EL SEÑALAR PARÁMETROS OBJETIVOS BAJO LOS CUALES SE ESTABLECIÓ EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que en su respuesta A LA COMISIÓN**

NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, la propia COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SEÑALA LO SIGUIENTE: “no es óbice de lo anterior, el hecho de que en el municipio de Jesús María fue asignado el género femenino para buscar la paridad de género en atención al acuerdo CG-A-59/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del 10 de noviembre de 2018, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre de 2018, en donde se privilegió, para dicho municipio, tener una candidata mujer” (vale la pena mencionar que en esa fecha no se publicó ningún ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por lo cual la Comisión Nacional de Elecciones, miente al respecto).

Si bien es cierto, las acciones afirmativas de género, son un requisito que debe cumplir toda institución política que pretenda contender en las próximas elecciones para la renovación de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, también lo es que **RESULTA RELEVANTE QUE TANTO LOS PARÁMETROS DE ASIGNACIÓN DE GÉNERO POR MUNICIPIO, ASÍ COMO LA “LISTA DE RESERVA PARA CANDIDATOS EXTERNOS”, DEBIERON HABER SIDO DADOS A CONOCER CON 30 DIAS DE ANTICIPACIÓN A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE RIGE AL ACTUAL PROCESO INTERNO Y QUE FUE EXPEDIDA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018,** (y un año antes de la elección según lo marca el artículo 44 de los ESTATUTOS de MORENA), **TAL Y COMO LO SEÑALA SU BASE 9; y reitero, MORENA OMITIÓ PUBLICAR LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO Y LA LISTA DE RESERVA DE MUNICIPIOS PARA CANDIDATOS EXTERNOS, con al menos treinta días de anticipación a la emisión de la CONVOCATORIA,** a efecto de que su dictamen estuviera apegado a derecho; razón por la cual, **al incumplir con la PUBLICACIÓN OPORTUNA DE LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO Y DE RESERVA DE MUNICIPIOS PARA CANDIDATOS EXTERNOS,** y al no haber expuesto los motivos ni razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para establecer el Género que contendrá en el Municipio de Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ha violado,

en mi perjuicio, la garantía de seguridad jurídica, por lo que si dicha Comisión hubiera actuado de manera diversa a la que lo hace, su resolución habría sido completamente distinta a la que hoy se combate, ya que apegados al contenido textual y explícito del ACUERDO CG-A-59/18 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2018, la Comisión Nacional de Elecciones, podría haber aplicado UN CRITERIO EQUITATIVO EN MATERIA DE GÉNERO Y ABSOLUTAMENTE APEGADO A LOS PRINCIPIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN BENEFICIO DE MORENA, criterio preciso bajo el cual se daría cumplimiento efectivo a los referidos lineamientos en materia de ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO, puesto que el Acuerdo referido, únicamente contempla la OBLIGACIÓN PARA QUE MORENA NO POSTULE MUJERES EN AQUELLOS DOS MUNICIPIOS DONDE EL PARTIDO PRESENTA LA MENOR COMPETITIVIDAD ELECTORAL, (la Comisión Nacional de Elecciones miente cuando afirma que “el Acuerdo del IEEA privilegió para dicho municipio tener una candidata mujer”).

Expongo que dicha resolución me causa agravio porque desde mi punto de vista, el PARTIDO MORENA debe observar un procedimiento de asignación que beneficie su COMPETITIVIDAD ELECTORAL y no lo contrario; en tal razón, propongo la solución a partir del ANALISIS DE COMPETITIVIDAD QUE EXPONGO EN LA TABLA ANEXA A ESTA DEMANDA Y QUE ILUSTRAN LA CONVENIENCIA DE QUE MORENA POSTULE UN CANDIDATO VARÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARÍA, PUES ELIMINA TODO SESGO Y EQUILIBRA HORIZONTALMENTE LA ASIGNACIÓN DE MUNICIPIOS DE ALTA COMPETITIVIDAD, EN DOS DE ELLOS POSTULANDO A MUJERES Y EN OTROS DOS A HOMBRES; Y NO COMO APARECE actualmente EN EL DICTÁMEN DE MORENA DONDE SE OBSERVA INEQUIDAD EN LA ASIGNACIÓN PUES HAY TRES MUJERES PROPUESTAS POR UN SOLO HOMBRE EN ESOS CUATRO PRIMEROS MUNICIPIOS DE ALTA COMPETITIVIDAD.

De no atender mi demanda, y de prevalecer la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y de la **Comisión Nacional de Elecciones en su propio dictamen, se podría estar generando un daño irreversible a la competitividad electoral y a la equidad de Género en perjuicio de MORENA, ya que se estará actuando de manera arbitraria y contraria a derecho y generando un gran daño político los objetivos electorales de MORENA; de tal manera que reitero, me causa agravio el indebido procedimiento de asignación de GÉNERO FEMENINO Y DE CANDIDATURA EXTERNA, QUE PARA EL MUNICIPIO DE JESUS MARÍA, ha sido determinado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, porque vulnera el principio de certeza jurídica y viola los procedimientos estatutarios y contenidos en la base 9 de la CONVOCATORIA.**

Desde mi punto de vista la actuación de dicha Comisión, se encuentra viciada de forma y fondo, y de origen, al pretender atentar en contra de los **objetivos electorales de MORENA y responder a intereses personales de sus miembros**, que por lo visto han inobservado la estrategia política y territorial de MORENA, tal y como se estableció en la convocatoria respectiva. Para mayor abundamiento sobre este tema, **ANEXO ANALISIS DE COMPETITIVIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO ELABORADO EN UNA TABLA DE EXCEL POR MEDIO DE LA CUAL ILUSTRO LA CORRECTA PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE UN CRITERIO OBJETIVO EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE GÉNERO Y EN FUNCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL AGRUPADOS EN ALTA, MEDIA Y BAJA COMPETITIVIDAD, Y QUE DEBEN PREVALECER EN MORENA, ADEMÁS DE QUE GARANTIZA, EN TODA SU EXTENSIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO EN BENEFICIO DE LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN POLÍTICA ELECTORAL** que a la letra dice lo siguiente:

ANÁLISIS DE COMPETITIVIDAD DE MORENA EN MUNICIPIOS DE ALTO, MEDIO Y BAJO PORCENTAJE DE VOTOS Y PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS (PROPUESTA DE ANTONIO MERCHER GÁLVEZ, AL PARTIDO MORENA EN AGUASCALIENTES)

MUNICIPIO	ANÁLISIS DE PORCENTAJES IEEA anexo único ACUERDO CG-A-59/18		ASIGNACIÓN DE GÉNERO según publicación 24 de febrero MORENA	PROPUESTA DE MERCHER GÉNERO EQUILIBRADO 6 FEMENINO Y 5 MASCULINO
SAN JOSÉ DE GRACIA	6.851	ALTO	MUJER	FEMENINO
AGUASCALIENTES	3.553	ALTO	HOMBRE	MASCULINO
JESUS MARÍA	3.131	ALTO	MUJER	MASCULINO
COSÍO	2.855	ALTO	MUJER	FEMENINO
RINCÓN DE ROMOS	2.66	MEDIO	MUJER	FEMENINO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2.457	MEDIO	HOMBRE	MASCULINO
ASIENTOS	1.769	MEDIO	HOMBRE	FEMENINO
TEPEZALÁ	1.755	MEDIO	MUJER	FEMENINO
CALVILLO	1.392	BAJO	MUJER	FEMENINO
PABELLÓN DE ARTEAGA	1.328	BAJO	HOMBRE	MASCULINO
EL LLANO	0.799	BAJO	HOMBRE	MASCULINO

A) EN LOS CUATRO MUNICIPIOS DE MAYOR VOTACIÓN, MORENA PRETENDE POSTULAR INDEBIDAMENTE TRES MUJERES Y UN HOMBRE, LO CUAL REPRESENTA UN REPARTO INEQUITATIVO DE GÉNERO. LA PROPUESTA CORREGIDA CONSISTE EN POSTULAR DOS MUJERES Y DOS HOMBRES; POR LO QUE EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SE PROPONE POSTULAR UN HOMBRE EN LUGAR DE UNA MUJER.

B) EN LOS TRES MUNICIPIOS CON MÁS BAJA VOTACIÓN, EN LA PROPUESTA DE MORENA HAY EQUIDAD DE GÉNERO PUES SE PROPONEN UNA MUJER Y DOS HOMBRES, LO CUAL EVITA SESGO AL NO POSTULAR MUJERES EN LOS DOS MUNICIPIOS CON MÁS BAJA VOTACIÓN.

C) EN LOS CUATRO MUNICIPIOS CON VOTACIÓN MEDIA, MORENA PRETENDE POSTULAR DOS HOMBRES Y DOS MUJERES, LO QUE PUEDE OCASIONAR UN PORCENTAJE MUCHO MAYOR DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, CON RESPECTO A LAS CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR MUJERES. A FIN DE COMPENSAR LAS POSTULACIONES PARITARIAS, SE PROPONE AUMENTAR A TRES MUJERES Y SÓLO UN HOMBRE. POR LO CUAL, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, SE PROPONE QUE SEA MUJER, EN LUGAR DE HOMBRE.

D) CON ESTAS PROPUESTAS CORREGIDAS, SE CONTEMPLA POSTULAR IGUALMENTE A SEIS MUJERES Y SÓLO A CINCO HOMBRES. DADOS LOS RAZONAMIENTOS DE GÉNERO Y DE PORCENTAJES DE VOTACIÓN, LA POSTULACIÓN DE MORENA SERÁ MUCHO MÁS EQUILIBRADA Y SIN SESGOS, SE EVITAN ENFRENTAMIENTOS ESTÉRILES AL INTERIOR DEL PARTIDO Y LAS INMINENTES IMPUGNACIONES QUE INEVITABLEMENTE TRAERÁN CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES JURISDICCIONALES, EN DETRIMENTO TANTO DE LA IMAGEN DEL PARTIDO AL EXTERIOR, COMO DE LA DISMINUCIÓN DE LA VOTACIÓN A FAVOR DE MORENA, EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL.

TERCERO.- Causa agravio al suscrito, **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA emitida el 17 de marzo de 2019**, y la determinación vertida en el punto SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 04 de marzo del 2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, en virtud de que el mismo, resulta por demás dictatorial, y desapegado a la democracia, pues dicho punto SEXTO, establece que debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, ya que es una facultad expresa de esa comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo al inciso f) del artículo 44 del Estatuto de Morena. Lo anterior causa agravio al suscrito, en virtud de que el dictamen de referencia, es OMISO en señalar cual fue el criterio empleado por la referida Comisión Nacional de Elecciones, pues en el dictamen impugnado en ninguna de sus partes, se establece cual fue el criterio adoptado, sino que únicamente se limita a señalar que la comisión Nacional de Elecciones, determinó a los aspirantes aprobados, vulnerando con ello, toda garantía electoral de ser votado del suscrito, dejándome en total estado de indefensión tal determinación, al establecer que dicho acto, debe ser respetado. **En tal orden de ideas, es claro que el proceso de Selección de Candidatos de MORENA, se encuentra desapegado a derecho, al no emitir lineamientos, ni establecer los criterios empleados, ni mucho menos, establecer cual o cuales requisitos no fueron acreditados por el suscrito, violando con ello, los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad**

y Seguridad Jurídica, causando con ello un agravio al suscrito en lo referente al derecho de ser votado consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor abundamiento, anexo a esta demanda el TEXTO DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, el 19 de marzo de 2019, ENTRE LAS CUALES SE RESPALDA MI DICHO, CON AFIRMACIONES PROPIAS DE TALES FUNCIONARIOS DE PARTIDO Y DONDE QUEDA DE MANIFIESTO LA INCONFORMIDAD y que a la letra dice lo siguiente:

***“DEMOCRACIA ABSOLUTA EN MORENA
EXIGEN CORREGIR IRREGULARIDADES
EN LA CONVOCATORIA DE PRECANDIDATOS
EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES***

Los que suscribimos el presente documento, miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Consejo Estatal en Aguascalientes, nos permitimos manifestar los siguientes:

Ante la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso electoral local para la elección de los once ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, según convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha diez de Enero del Dos mil diecinueve, proceso que ha estado plagado de irregularidades tales como:

1. No se respetó el término de un año que establece el Estatuto para la designación de municipios reservados para candidatos externos e internos, en términos de lo que establece el artículo 44 fracción L del Estatuto, ésta designación debió realizarse previo a la emisión de la convocatoria.

2. Carecer de una definición para la designación de género para cada municipio, previo a la emisión de la convocatoria, atendiendo primeramente a los lineamientos marcados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo CG-A-59/18 que establece las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral que nos ocupa, generando un estado de inseguridad jurídica para los y las aspirantes para los cargos a elegir.

3. Al momento del registro de aspirantes celebrado el día 26 de Febrero del año en curso, la CNE actuando fuera del marco legal que rige a nuestro instituto político, designó para la recepción de registros y control del proceso al personal asignado por el Delegado Estatal de Programas de Desarrollo Integral Federales, personal en su mayoría de PROSPERA y lo más grave del caso es que dichos servidores públicos, son personas que actualmente militan en el PRI.

4. Atendiendo a los términos de la convocatoria, el 5 de marzo del año en curso, la CNE emitió el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. En donde quedaron seleccionados las y los aspirantes que fungirían como precandidatos y pasarían a la fase de encuestas de opinión para la designación final de los candidatos que encabezarían las planillas en cada uno de los municipios, la cual fue emitida bajo criterios facciosos, sin respetar los lineamientos contenidos en el artículo Sexto y Sexto Bis de nuestro Estatuto, emitiendo cuatro horas después una fe de erratas en donde se visualiza una conducta sesgada para beneficio de uno de los aspirantes, además de que de los perfiles aprobados para cada municipio, pareciera que se buscaron en algunos casos los menos competitivos y los que no cubrían el perfil político contenido en nuestro estatuto.

5. Así mismo, en la víspera de la jornada de registros, es decir el día 24 de febrero del año en curso, la CNE emitió un dictamen para la determinación de género en los diferentes municipios, sin motivar ni fundamentar la decisión tomada, separándose de la realidad competitiva que tenemos en varios municipios donde debió designarse un determinado género y se determinó uno distinto.

6. Al momento de registrar a todos y cada uno de los y las aspirantes, nunca se les hizo entrega de folio alguno o constancia de registro, lo que propició que varios de los aspirantes no hayan aparecido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. Además de que en algunos casos acomodaron a modo a los aspirantes, cambiándolos de candidatos a Presidentes a candidatos a Síndicos y viceversa.

7. Como consecuencia de todas estas irregularidades y desaseo en el proceso interno de selección, genero que varios aspirantes

interpusieran diversos recursos de impugnación, algunos ante el órgano responsable intrapartidario, otros ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) y uno más ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, juicios y recursos que con toda razón les asiste a los aspirantes.

Todo lo anterior, ha generado además de la incertidumbre entre la población que sigue teniendo una alta aceptación hacia nuestro partido político, ha creado un desanimo en nuestros aspirantes, afiliados, militantes y simpatizantes, pues con esa lista de aspirantes lo que se prevé es una estrepitosa derrota en los municipios si no se hace una valoración minuciosa.

Ante la evidente actuación negligente, facciosa y caprichosa de la CNE que no solo ha generado la división interna del partido, sino que ha puesto en riesgo la competitividad de MORENA en la elección local, el Comité Ejecutivo Estatal tiene la obligación de garantizar la participación de MORENA en el proceso electoral, por lo que ante el cúmulo de irregularidades que han enturbiado el proceso de selección de candidatos y candidatas en Aguascalientes, consideramos necesaria la intervención urgente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de nuestro partido, por lo emitimos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Exhortar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resuelva de manera pronta y expedita todos y cada uno de los recursos interpuestos por los aspirantes y que le fueron reencausados tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación de la segunda circunscripción.

SEGUNDO.- Ante el cúmulo de irregularidades y para efectos de generar un clima de seguridad jurídica y tranquilidad de nuestros aspirantes, militantes y simpatizantes de nuestro partido, se exhorte a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se reponga el proceso de selección de candidatos a partir del registro de los mismos, considerando a las candidaturas internas que ya fueron seleccionadas y se emita una nueva lista de aspirantes de donde se pueda seleccionar al mejor posicionado una vez realizadas las encuestas de opinión que establece nuestro estatuto.

TERCERO.- Que en plenitud de jurisdicción de la Comisión Nacional de Elecciones, se le ordene reconsidere la designación de género en los municipios de San Francisco de Los Romo y Jesús María, en donde se designe mujer y hombre respectivamente considerando que

estos géneros son los más competitivos y con altas posibilidades de ganar.

Aguascalientes, Ags. A 17 de Marzo del 2019

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS

Delegado Nacional del CEN con funciones de presidente en el C.E.E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA

Secretario de Organización Secretario de Derechos Humanos

JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ ELVIRA AGUILAR LÓPEZ

Secretario de Diversidad Sexual Secretaria de Formación Política

HECTOR HUGO RAMÍREZ MEDRANO LETICIA ARANGO MIRELES

Secretario de Arte y Cultura Secretaria de la Mujer

POR EL CONSEJO ESTATAL

MARIA FELIX AGUILERA ACOSTA

Presidenta del Consejo Estatal

JOSÉ NARRO CÉSPEDES

Delegado Electoral en Aguascalientes”

DATO PROTEGIDO

Hasta allí las declaraciones de los miembros del Comité Estatal Ejecutivo de MORENA en Aguascalientes.

Así las cosas, si la referida Comisión Nacional de Elecciones, hubiese actuado apegada a la legalidad, hubiera emitido un dictamen completamente diferente al hoy impugnado, en el cual, se establezca que el suscrito cumplió con los requisitos para contender como precandidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Es de señalar que al caso en concreto existen tratados internacionales que deben ser considerados para efecto de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, y en específico los del suscrito, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual, en su artículo 23 textualmente establece:

“...Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”

Por otro lado, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, textualmente dispone:

“... **ARTÍCULO 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país...”

Así pues, tal y como se puede apreciar del artículo transcrito, el referido Tratado Internacional, establece que **“TODOS LOS CIUDADANOS GOZARÁN... SIN RESTRICCIONES INDEBIDAS DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES...”** así pues, tal disposición prohíbe implícitamente a realizar actos subjetivos, es decir, para calificar las solicitudes de registro, debe considerarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, garantizando ante todo el derecho a Votar y ser Elegido en elecciones, derecho que el suscrito solicita le sea reconocido, pues al cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación de la materia, así como en la Convocatoria emitida por MORENA, me debe ser garantizado el derecho de SER VOTADO. Razón por la cual, debe ser revocado el dictamen del que me duelo, y en su lugar, dictarse otro en el que se declare que el suscrito es APTO para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Resulta oportuno recalcar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así pues, dicho numeral establece lo que en Derecho es conocido como el Principio de Supremacía Constitucional, y el Principio de Convencionalidad, razones por las cuales, el suscrito acude ante Usía, a efecto de solicitar me sean garantizados mis derechos Político-Electorales.

CUARTO.- A efecto de vislumbrar las características y razón de ser de las leyes, resulta necesario invocar en favor del suscrito el **“PRINCIPIO DE NECESIDAD”**, el cual se refiere a establecer la razón por la cual una disposición normativa fue generada.

QUINTO.- No obstante todo lo anterior, me permito invocar a favor del suscrito el PRINCIPIO PRO PERSONA, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

Este principio, se traduce en aplicar los tratados e instrumentos internacionales aprobados por México, en especial aquellos con contenidos de derechos humanos, así como las sentencias e interpretaciones emitidas por los organismos internacionales de los que nuestro país sea parte, puesto que en materia de derechos humanos hemos asumido el compromiso de cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las resoluciones que al efecto emita la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de tal forma que el Estado mexicano garantice los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en su ámbito interno, además de ajustarse a los más altos estándares establecidos en cada resolución o interpretación emitidas por dicha Corte, y con base en el principio de subsidiariedad, los jueces locales se convierten a su vez en jueces interamericanos, formando parte de una gran red de protección de los derechos humanos. Solicitando por ende a éste H. Tribunal, aplicar las referidas leyes y tratados internacionales en todo y cuanto favorezca al suscrito, por ser apegado a la legalidad y garante de los derechos humanos del suscrito. Logrando con ello, una interpretación en favor del suscrito de las referidas normas que vulneran mis derechos.

A efecto de una mejor comprensión del Principio invocado, me permito transcribir la definición que al respecto refiere el Maestro Martín Ábrego y Chirstian Courtis en su obra *“La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”*, Ed. Del Puerto, p. 163, cito textualmente:

“...El principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e,

inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...”

En base a la anterior definición, podemos distinguir que el principio pro persona tiene una doble protección, en primer lugar, dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, y en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

Es por lo anterior, que el suscrito no puede ser LIMITADO a ejercer y disfrutar de los derechos humanos, políticos y civiles que constitucionalmente tengo, razón por la cual, acudo a este H. Tribunal, a efecto de que me sean reconocidos los mismos, y se me califique como apto para contender en las próximas elecciones locales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de poder ser candidato a Presidente Municipal en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jesús María

P R U E B A S:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **DATO PROTEGIDO** y que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito, en específico el relativo a la nacionalidad del suscrito, y la facultad que tengo para emitir el voto.

2. LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la vulneración de mis derechos humanos y político-electorales.

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente demanda.

HUMANA: Que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente demanda.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente ocurso y que obre en autos de presente expediente, y en todo aquello que favorezca a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el escrito de **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** emitida del 17 de marzo de 2019, y del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019**, de fecha 04 de marzo del 2019

emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; así como la FE DE ERRATAS AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha 05 de marzo del 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA en tiempo y forma, admitiéndola para llevar a cabo su debido procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente curso, admitiéndolas para su desahogo.

TERCERO.- En su caso dictar la resolución correspondiente, mediante la cual, se me garanticen los Derechos Político- Electorales que las diversas normas y tratados internacionales me otorgan.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, Jueves 21 de Marzo 2019.

DATO PROTEGIDO

C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ